

# **Espinoza Cortés y otro contra Sociedad Minera El Molino Ltda.**

**Corte Suprema, 13 de agosto de 2001**

COMENTARIO:

**Cecily Halpern Montecino**

Profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

**UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO Y UNIVERSIDAD DE CHILE**

Directora de Carrera Facultad de Derecho

**UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO**

## **I. LA CAUSA**

EXCMA. Corte Suprema  
Trece de agosto de 2001

### **Vistos:**

Por sentencia de veinticuatro de octubre del año pasado, escrita a fojas 117 y siguientes, la juez de primer grado acogió, sin costas, la demanda formulada por don Luis Espinoza Cortés y don Sergio Cortés Villalobos, en contra de la empresa Sociedad Minera El Molino Ltda. Así, considerando que el despido del señor Espinoza es injustificado, condena a la demandada al pago de las indemnizaciones correlativas y al de las cotizaciones adeudadas, pero en el caso del señor Cortés, aceptó la caducidad sólo de la acción de despido inmotivada alegada por la parte empresarial y, por ende, sólo la condenó al pago de las cotizaciones previsionales. Esta misma sentencia desestimó la pretensión de los actores de pago de las remuneraciones devengadas, a contar de la data de sus despidos hasta que el empleador acredite el entero pago de las cotizaciones previsionales.

Apelada esta resolución por ambas partes, la Corte de Apelaciones de La Serena, por fallo de veintiséis de enero del año en curso, que se lee a fojas 136 y siguientes, la confirmó, con declaración, pues indicó que la demandada queda, además, obligada al pago de las remuneraciones de ambos trabajadores demandantes, durante todo el período posterior al despido ocurrido el día 29 de febrero de 2000 y hasta que éste sea convalidado mediante el entero pago de las cotizaciones previsionales, conforme lo dispone el artículo 162 del Código del Trabajo.

Contra esta sentencia el apoderado que representa a la Sociedad Minera el Molino Ltda., interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales se trajeron en relación, como se lee a foja 165.

## Considerando:

### I. Del recurso de casación en la forma:

**Primero:** Que como anteriormente se dijo en la parte expositiva, el apoderado que representa a la demandada interpone recurso de nulidad formal en contra del fallo de segundo grado, para lo cual ha hecho valer las causales de los números 4º, 5º y 9º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esta última en relación con lo preceptuado por el artículo 795 Nº1 y 2º del mismo texto procesal.

**Segundo:** Que, en primer lugar, la recurrente desarrolla en su escrito de nulidad la causal novena del artículo 768, es decir, que durante la tramitación de la causa se ha faltado a algún trámite o diligencia declarado esencial por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, en este caso porque en primera instancia no se demandó y emplazó a su representada, la Sociedad Minera El Molino Ltda., sino que a una tercera extraña llamada Sociedad El Molino Ltda. y, en consecuencia, todas las actuaciones realizadas en el proceso le son inoponibles, entre las cuales se cuenta el llamado a conciliación, el que es obligatorio en este tipo de causas.

**Tercero:** Que el problema propuesto deberá rechazarse por falta de preparación, pues de haber existido el vicio que ahora invoca la demandada, éste se produjo en la primera instancia sin que fuera alegado o reclamado por ella en tiempo y forma, como lo exige el artículo 769 del Texto Procesal Civil.

**Cuarto:** Que, a mayor abundamiento, es del caso precisar que el vicio denunciado no se da en la especie, por cuanto si bien el actor incurrió en una inexactitud al indicar el nombre de su empleador, la sociedad demandada tomó en definitiva cabal conocimiento del pleito, en su oportunidad y en su domicilio, por medio de su representante legal, tanto es así que incluso evacuó el trámite de la contestación de la demandada.

**Quinto:** Que la segunda situación alegada por la parte empresarial consiste en que el fallo recurrido ha sido dado en ultra petita, porque los actores no han accionado pidiendo la nulidad del despido, única forma de acceder al beneficio contemplado en el inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo, esto es el pago de las remuneraciones que se devenguen con posterioridad a la fecha del despido, mientras el empleador no acredite el pago de sus cotizaciones previsionales.

**Sexto:** Que este capítulo del recurso deberá correr la misma suerte, es



decir, debe desestimarse, porque los demandantes al pedir expresamente en el libelo de demanda que se condenara a su empleador al pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y demás que se generen durante la secuela del juicio, en tanto no se cancelen las cotizaciones previsionales adeudadas, en virtud de lo prescrito en el artículo 162 del Texto Laboral, han solicitado los efectos propios fijados por el legislador en la indicada norma; más aún, si la demandada, al evacuar el trámite de la contestación de la demanda, nunca formuló reproche a esta prestación pedida por los actores, por el contrario alegó el cabal cumplimiento de su obligación como empleador en el pago de las cotizaciones.

**Séptimo:** Que, en tercer lugar, el apoderado de la parte empresarial sostiene, al pedir la nulidad formal de la sentencia atacada, que ella no se encuentra extendida legalmente, para lo cual se ha hecho valer la causal contemplada en el artículo 768 número 5º del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 458 N° 7 del Código del Trabajo, en razón de que falta la decisión de uno de los asuntos controvertidos, como lo es la excepción de caducidad de la acción respecto del actor Cortés.

**Octavo:** Que es del caso indicar que tal asunto se encuentra resuelto por los jueces de mérito, ya que la caducidad de la acción de despido injustificado del actor Cortés fue acogida por el fallo de primer grado y el de segundo es confirmatorio en este punto y, en consecuencia, también debe rechazarse el recurso por esta causal.

Cuestión diferente es que la sentencia sea favorable a este trabajador, en cuanto pide el pago de cotizaciones y de remuneraciones por el tiempo posterior al despido, mientras su patrón no justifique el pago íntegro de las imposiciones previsionales, ya que tales situaciones no tienen plazo de caducidad, sino que de prescripción, en el artículo 480 de Código del Trabajo, la que no fue alegada por la demandada.

## II. Del recurso de casación en el fondo:

**Noveno:** Que, el abogado que representa a la sociedad demandada señala en su escrito que contiene el recurso de nulidad en el fondo, que los jueces del grado al dictar el fallo impugnado han incurrido en error de derecho por dos razones o capítulos.

**Décimo:** En primer lugar expone que los falladores han conculcado el inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo, en relación con el artículo

1681 del Código Civil, ya que sin que los actores hubieran demandado la nulidad del despido por no pago de las cotizaciones, única forma de acceder y obligar a su representada a seguir pagando las remuneraciones de los trabajadores despedidos, han otorgado esta prestación.

**Undécimo:** Que en mérito de lo ya indicado en los razonamientos quinto y sexto de la presente resolución, esta causal no puede prosperar.

**Duodécimo:** Que, en segundo lugar, la recurrente sostiene que también los sentenciadores cometieron infracción de ley al acoger la demanda interpuesta por Sergio Cortés, la cual no podía prosperar ya que su acción había caducado; así, señala como transgredido el inciso 1º del artículo 168 del Texto Laboral, en relación con los artículos 48 y 49 del Código Civil.

**Decimotercero:** Que para rechazar este capítulo del recurso, basta tener presente lo ya dicho en el fundamento octavo de esta sentencia.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo previsto en los artículos 764, 766, 767 y 769 del Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZAN los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos en lo principal de fojas 143, contra la sentencia de veintiséis de enero del año en curso, que se lee a fojas 136 y siguiente.

Sin perjuicio de lo antes resuelto, esta Corte estima del caso precisar que la obligación impuesta a la empresa demandada, en la sentencia que se revisa, consistente en el pago de las remuneraciones a favor de los actores, que se hubieran devengado con posterioridad al despido, con motivo de la aplicación del inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo, es sólo por el lapso máximo de seis meses; lo anterior, en razón de una adecuada equidad y una mayor certeza jurídica, que hace aconsejable fijar en dicho plazo esta indemnización, pues, de esta manera, se guarda, además, una adecuada armonía con el plazo de prescripción que regula el inciso 3º del artículo 480 del mismo texto legal, acerca de esta misma materia.

Regístrese y devuélvase.

Nº 1.100-01

Pronunciado por los ministros señores Mario Garrido M., Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Urbano Marín V. y el abogado integrante señor Fernando Castro A. No firma el abogado integrante señor Castro, por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo.

Firmado: Marcela Paz Urrutia Cornejo. Secretaria Subrogante.  
Santiago, 13 de agosto de 2001.

## II. COMENTARIO

En similar sección del número 4 de esta misma revista, correspondiente al mes de julio del año 2001, en referencia a una sentencia que aplicó las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.631 al artículo 162 del Código del Trabajo, hacíamos una crítica a la mencionada ley por dejar numerosos cabos sueltos e interrogantes, las que atentaban en contra del principio de la certeza jurídica.

En efecto, como se sabe, dicha ley impone la obligación de pago de todas las cotizaciones previsionales como condición previa al término válido de la relación laboral por parte del empleador. La circunstancia de no cumplir con dicha obligación implica que la terminación del contrato de trabajo no produce efecto alguno y que el trabajador tiene derecho a todos los beneficios remuneratorios emanados de su contrato de trabajo.

Si el empleador no cumple con su obligación, para que dicho efecto se materialice, es decir, para que el empleador tenga que pagar las remuneraciones posteriores al despido, el trabajador debe demandar de la nulidad de la terminación del contrato. Para ello, tiene el plazo de seis meses, contado desde la suspensión de sus servicios, conforme lo dispone el artículo 480 inciso 3° del Código del Trabajo.

En dicho artículo se formulaba la interrogante de cuál sería el efecto en relación con la vigencia del contrato, si el trabajador dejaba transcurrir el plazo de seis meses sin presentar la demanda. Se expresaba en dicha oportunidad que era dable sostener que el aludido efecto se "saneaba" con el transcurso del plazo de prescripción, pero que, como se trata de una prescripción, lo anterior debía ser formalmente alegado por el empleador frente a una demanda extemporánea, ya que se trata, como se dijo, de una prescripción y no de una caducidad.

La sentencia en comentario vino, en cierto sentido, a ratificar dicho pensamiento, al establecer que "la obligación impuesta a la empresa demandada, en la sentencia que se revisa, consistente en el pago de las remuneraciones a favor de los actores, que se hubieren devengado con posterioridad al despido, con motivo de la aplicación del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo **"es sólo por el lapso máximo de seis meses"**."

La Excelentísima Corte funda su resolución solamente en la argumentación adelantada por nosotros en el trabajo del año 2001 publicado en esta revista, señalando que "lo anterior, en razón de **una adecuada equidad y una mayor certeza jurídica, que hace aconsejable fijar en dicho plazo**

**esta indemnización, pues de esta manera se guarda, además, una adecuada armonía con el plazo de prescripción que regula el inciso 3° del artículo 480 del mismo texto legal, acerca de esta misma materia”.**

Si bien hubiese sido deseable un razonamiento más lato y consistente por parte de la Excelentísima Corte, la resolución que se comenta tiene de positivo que ella ha venido a sentar un razonable precedente, en lo que a la exigibilidad de la obligación del empleador de pagar remuneraciones se refiere, cuando el término del contrato no ha producido efectos por causa del no pago de cotizaciones previsionales, límite que no figura en la Ley N° 19.631, actualmente incorporada al artículo 162 del Código del Trabajo, de la cual emana la obligación en comento.

La Corte fundamenta su fallo en **los principios de la equidad y la certeza jurídica**; sin embargo, no nos cabe duda de que ella tuvo especialmente en consideración el hecho de que la relación laboral que se obligaba a mantener por el mandato de la ley en comentario, era meramente ficta, y que era prudente y justo establecer un límite a la sanción legal de carácter pecuniario aplicable al empleador en los supuestos por ella misma señalados. Podría haber invocado también, si ése fue el razonamiento, el principio laboral de la primacía de la realidad.

Debe, asimismo, destacarse que este fallo califica jurídicamente de “indemnización” a este beneficio, lo cual tiene consecuencias jurídicas importantes, que dado el objetivo del presente trabajo, no desarrollaremos en esta oportunidad.

No obstante, cabe la duda si lo señalado por la Corte es rigurosamente sustentable frente a una acción judicial concreta del trabajador, entablada en tiempo y forma, en la que se resuelva que el despido es efectivamente nulo o no produce el efecto de poner término al contrato, dado que **existe texto expreso de la ley** en el sentido que el despido sólo se convalida con el pago de las imposiciones adeudadas y que el empleador debe pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo **durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación al trabajador.**

Por lo anterior, es dable pensar que corresponde al legislador hacerse cargo de las dificultades que el texto de este precepto legal ha generado y dictar una ley al efecto, de modo de liberar al Poder Judicial de la responsabilidad de proceder a interpretaciones que no se corresponden al tenor literal del precepto.

Es probable que, si así no se hace, algunas personas tiendan a sostener que se le deberían pagar al trabajador todas las remuneraciones a que hubiere tenido derecho hasta la sentencia definitiva ejecutoriada que declarase la nulidad del despido o hasta la convalidación del mismo, lo cual sólo se produce con la comunicación al trabajador del pago efectivo de la deuda previsional.

Sucesivas sentencias de los jueces de primera instancia han adoptado el criterio contenido en este fallo y han reiterado las argumentaciones en él recogidas para fundamentar su resolución, sin enriquecer las razones fundantes de la decisión judicial analizada.

